



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-210/2024

PARTE ACTORA: JUAN ISAÍAS BERTÍN
SANDOVAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **SG-JDC-210/2024**, presentado por Juan Isaías Bertín Sandoval, por derecho propio y ostentándose como ciudadano que pretende la reelección a la diputación federal del Distrito 7, en Baja California, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, la resolución de catorce de marzo pasado, dictada en el expediente CNHJ-BC-184/2024, en la que, a decir de la ahora parte actora, declaró improcedente el recurso de queja que interpuso para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en el

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

³ En adelante, CNHJ.

proceso electoral federal 2023-2024, en particular, la del señalado cargo de elección popular.

Palabras claves: *improcedencia, desechamiento, extemporaneidad.*

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, las constancias del expediente y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de inscripción al proceso interno de selección. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el actor envió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas, postulándose para la Diputación Federal de Mayoría Relativa, Distrito 7, de Mexicali, Baja California⁴.

2. Aviso de intención. El dieciséis de noviembre del año pasado, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del MORENA, un aviso de intención de ejercer su derecho a la elección consecutiva⁵.

3. Recurso intrapartidario. El veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro⁶, la parte actora presentó ante la CNHJ, escrito⁷ mediante el cual impugnó hechos que aduce violentan sus derechos político-electorales.

4. Determinación de improcedencia (acto impugnado). El catorce de marzo, la CNHJ de Morena emitió la determinación identificada con la

⁴ A la cual le correspondió el folio 106618, según se advierte a foja 23 de autos.

⁵ Con acuse de recepción folio 001785, consultable a foja 25 de autos.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ Mismo que a decir de la parte actora, se le asignó el folio 927.



clave CNHJ-BC-184/2024, en donde al considerar que no probó contar con interés jurídico en el asunto, al no acompañar documento alguno para sustentar que es participante en el proceso de selección interna, declaró improcedente el recurso de justicia intrapartidaria que promovió el actor, para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria de MORENA, para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

5. Notificación de la determinación de improcedencia. El mismo **catorce de marzo**, según se advierte de las constancias que obran en autos⁸, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta notificaciones.cnhj2@morena.sj, se le notificó al actor la determinación que ahora impugna.

6. Contestación de correo electrónico. El día dieciocho de marzo, el actor en vía de contestación al correo de notificación adjuntó los documentos relativos a su solicitud de inscripción y aviso de intención (referidos en los antecedentes 1 y 2)⁹.

7. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con la determinación de improcedencia antes referida, el **veintinueve de marzo**, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

⁸ Impresión de correo electrónico y oficio de notificación exhibido por el órgano responsable, visible a folios 64 y 65; y anexos acompañados por el actor a su demanda, concretamente la impresión del correo, consultable a folio 24 de los autos.

⁹ Lo cual se advierte de los anexos acompañados por el actor a su demanda, concretamente la impresión del correo, consultable a folio 24 de los autos

8. Recepción, registro y turno. El **tres de abril**, se recibió ante esta Sala Regional el referido juicio, y por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente con la clave **SG-JDC-210/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, y su remisión a trámite ante la CNHJ.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo al órgano responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁰

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una determinación de la CNHJ, relacionada con la postulación a una Diputación Federal de Mayoría Relativa, Distrito 7, de Mexicali, Baja California; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. En su informe circunstanciado el órgano responsable hace valer como causal de improcedencia, la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, de la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo anterior, pues el presente juicio se presentó de manera extemporánea, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la determinación dictada el **catorce de marzo** por la CNHJ de Morena, identificada con la clave CNHJ-BC-184/2024, en la que -al considerar que el actor no probó contar con interés jurídico en el asunto, al no acompañar documento alguno para sustentar que es participante en el proceso de selección interna- declaró improcedente el recurso de justicia intrapartidaria que promovió el actor, para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de

candidaturas establecido en la Convocatoria de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la impresión de correo electrónico y oficio de notificación; así como las exhibidas por el actor en su demanda, se pone de manifiesto que, la responsable notificó la determinación controvertida mediante correo electrónico a la parte actora, el mismo **catorce de marzo**, tal como se advierte de la impresión del correo electrónico¹¹ proveniente de la cuenta notificaciones.cnhj2@morena.si, dirigido al correo electrónico particular que el actor autorizó inclusive en esta instancia.

Lo anterior se refuerza si, de dicha constancia, se advierte que la parte actora responde el correo enviado por el órgano responsable para -a su decir- contestar al acuerdo emitido, solicitando una respuesta como acuse, situación esta última que se realizó el dieciocho de marzo.

Luego, si en la resolución controvertida se estipuló¹²:

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

¹¹ Que obra glosada al expediente en que se actúa a folios 24 y 64 del expediente

¹² Consultable a fojas 66 a 74 de autos.



Notificación cuya practica se puede corroborar con las constancias exhibidas por el órgano responsable, las cuales, se concatenan con los anexos que acompaña el propio actor, documentales de las que se desprende la fecha en que fuera notificado de la resolución impugnada.

En ese sentido, a las constancias aportadas por el órgano responsable y las documentales exhibidas por el actor, se les otorga valor probatorio pleno, dado que se pueden adminicular y resultan suficientes para acreditar que el actor fue notificado el día catorce de marzo, además que es un hecho reconocido dado que los correos de notificación fueron aportados por mismo actor, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 2, 14, párrafo 5, 15, párrafo 1, 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³.

Ahora bien, el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, señala que las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**. Lo cual se correlaciona con lo dispuesto por los artículos 11, 12, inciso a), y 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que prevén que la notificación se podrá hacer a través de correo electrónico, y que la misma surte efectos de notificación personal, el mismo día en que se práctica, y que los términos correrán a partir del día siguiente.

¹³ Todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. **ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. De igual manera, las razones del criterio: XIX.2o.30 A. **"CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS"**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1096. Registro digital: 179077.

En ese tenor, **el plazo** de cuatro días para la presentación de la demanda **trascurrió a partir del quince al dieciocho de marzo del año en curso**, dado que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios. Mientras que, la demanda de mérito **se presentó el veintinueve de marzo** ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, quien lo remitió a esta Sala Regional el siguiente **tres de abril**.

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó ante la 07 Junta Distrital del INE en Baja California, hasta el veintinueve de marzo¹⁴ – quince días naturales después de tener conocimiento del acto impugnado– y, posteriormente, fue recibido ante esta Autoridad el tres de abril, **-veinte días posteriores a la notificación del acto impugnado-**, se concluye que dicho medio de impugnación se presentó extemporáneo, sin que de la demanda se advierta alguna expresión que justifique la dificultad para presentar su demanda de manera oportuna.

Por lo que, lo procedente será **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el

¹⁴ Como se advierte del acuse de recepción de la Junta Distrital, visible a folio 2 del expediente en que se actúa.



expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.